

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 14 DE MARZO DE 2018.

En la Ciudad de México, siendo las quince horas diez minutos del miércoles catorce de marzo del año dos mil dieciocho, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Diódoro J. Siller Argüello, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia de Héctor De la Cruz, Director Corporativo de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

ANTECEDENTES

I. El 05 de marzo de 2018, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión respecto del expediente RRD 0202/18 en el cual se solicitaban:

(Transcripción original) "Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Presente.

SONIA MÉNDEZ SALINAS; en representación de **NICOLÁS LEAL MÉNDEZ**; con domicilio para oír y recibir notificaciones en la [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para tales efectos en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los [REDACTED]

[REDACTED] comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, y 8°, de la Constitución Federal; 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 9 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 9, 92, 93 y 112 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad; por este conducto me permito solicitar lo siguiente:

1. Informe el motivo y fundamento por el que esa empresa autorizó nuevo servicio de luz eléctrica, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que [REDACTED] previamente había cancelado el contrato respectivo.

... Fundan la petición de que se trata, los antecedentes que a continuación se mencionan:

4. El 27 de diciembre de 2017 comparecí las oficinas de esa empresa, en [REDACTED] solicitando la cancelación del servicio de energía eléctrica correspondiente al domicilio ubicado en [REDACTED]

5. Lo anterior en virtud de que los inquilinos que habitan el domicilio de referencia, han dejado de pagar la renta.

6. Con motivo de lo anterior hice entrega en las oficinas de esa Comisión, copia de la carta poder que me otorgó mi hijo para gestionar lo necesario en tomo al mencionado domicilio, hice entrega también de copia las escrituras del predio.

7. Al efecto esa empresa me asignó el registro [REDACTED] y posteriormente personal que labora en Comisión fueron al mencionado domicilio y retiraron el medidor de luz.

8. No obstante lo anterior los arrendatarios se conectaron directamente al cableado de luz, con "diablitos" para tener luz eléctrica en el domicilio.

9. Con motivo de lo anterior comparecí de nuevo en las oficinas de esa empresa a reportar la conexión irregular ya mencionada, asignándome al efecto el número de reporte [REDACTED]

Comisión Federal de Electricidad

10. Con motivo de los mismos hechos formule denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la mesa uno de delitos patrimoniales de esta Ciudad, misma que se encuentra en trámite.

11. El día 18 de enero del año en curso acudí nuevamente a las oficinas de esa empresa pidiendo información respecto al motivo por el cual se había renovado el servicio de luz eléctrica a los arrendatarios, sin autorización de la suscrita.

12. Con motivo de lo anterior comparezco ante esa autoridad solicitando información en torno a las acciones que esa empresa llevó a cabo respecto al robo de luz eléctrica que denuncie personalmente en las oficinas de esa empresa cometido en el domicilio de referencia, así como los motivos por los que se les otorgó el servicio de energía eléctrica [REDACTED]

La presente solicitud tiene sustento en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Federal; considerando para ello que el derecho a la información constituye una pieza clave en la consolidación de todo Estado democrático, en razón de que facilita a los ciudadanos el escrutinio y participación en los Asuntos públicos, al propio tiempo que es un vehículo que contribuye a la vivencia efectiva de los derechos humanos

Apoya la petición de que se trata en lo conducente la tesis aislada que bajo los datos de localización y rubro siguiente que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Página: 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

La presente solicitud la formulo con base en el derecho humano de petición y de acceso a la información pública tutelada por los artículos 6º y 8º constitucionales, cuyo contenido en términos del artículo 1o de la Carta Magna, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar y proteger.

PRUEBAS

1. La **instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que integran el archivo que obra en esa empresa, relacionado con el problema que afronto, así como la documentación que la suscrita entregó a esa Comisión.

2. La **presuncional en su doble aspecto legal y humano**.

Las pruebas que se ofrecen guardan relación con los hechos que se relatan en el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado, atenta ente pido:

Único. Acordar de conformidad lo solicitado..." (Sic)

II. El 27 de febrero de 2018 el Instituto recibió, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original)

"Asunto. Recurso de Revisión
Recurrente. SONIA MÉNDEZ SALINAS

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.
Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación
Coyoacán, C.P.04530
Presente.

[REDACTED]; con domicilio en ..., autorizando para los efectos señalados en el artículo 19 in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los Asesores Jurídicos, del Instituto Federal de Defensoría Pública, [REDACTED]

[REDACTED] así como para que reciban toda clase de notificaciones, y se impongan de autos, [REDACTED] comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 1°, 6°, y 17 de la Constitución Federal; 1.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 41 fracción II, 132, 142, 143 fracción VI; 45, 71 y 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 y 103 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 10 y 23, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la omisión del Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, de proporcionar la información solicitada en escrito recibido el 24 de enero de 2018.

De conformidad con el artículo 142 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; informo lo siguiente:

1.- LA DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD.-

Comisión Federal de Electricidad, escrito dirigido al Superintendente de dicho organismo.

II.- EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HAY, ASÍ COMO EL DOMICILIO O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

[REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.- Considero que no existe.

III.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- No existe notificación.

IV.- EL ACTO QUE SE RECURRE.-

La omisión de proporcionarme la información solicitada en escrito de fecha 23 de enero de 2018.

V.- LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.-

No existe copia de resolución ni tampoco de notificación por tratarse de un acto omisivo.

VI.- Elementos considerados procedentes a someter a juicio del Instituto.- Antecedentes y copia de la solicitud de información, así como el acuse de recibo correspondiente, con lo que se acredita la omisión que se recurre.

CAPITULO DE ANTECEDENTES

1. En escrito de 23 de enero de 2018, solicité al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad en Ciudad Valles, S.L.P., lo siguiente:

1. Informe el motivo y fundamento por el que esa empresa autorizó nuevo servicio de luz eléctrica en el domicilio ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED], no obstante que la suscrita previamente había cancelado el contrato respectivo.

2. Solicitud respecto de la cual el sujeto obligado, ninguna respuesta ha pronunciado, a pesar de haber transcurrido los 20 días a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Derivado de lo anterior es que acudo ante esa autoridad solicitando la reparación del agravio que el sujeto obligado me causa.

En tomo a lo anterior cabe decir que de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Federal, Editorial Porrúa, México, 163a Edición, página 31, de Miguel Carbonell, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes; por lo que en ese sentido la suscrita considera que la autoridad a quien dirigí mi solicitud de información carece de justificación legal para negarme la misma.

Comisión Federal de Electricidad

Atento a lo anterior interpongo este medio de defensa solicitando la reparación del agravio que el sujeto obligado me causa con su conducta omisiva.

Apoya en lo conducente la consideración anterior la tesis que bajo los datos de localización y rubro siguiente a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2015433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

...

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7°.A34 CS.

Página: 2445

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. NORMAS DE DERECHO INTERNO Y CONVENCIONALES QUE PUEDEN SUSTENTAR EL SENTIDO DE SUS FALLOS, PARA PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN MÁS FAVORABLE AL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su ejercicio por personas con alguna discapacidad, obliga al órgano constitucional autónomo mencionado a aplicar las normas relativas al derecho sustantivo señalado, bajo un enfoque que privilegie la solución más favorable a su ejercicio pleno, esto es, preferir aquella interpretación que haga eficaz el cumplimiento de la norma sustantiva. Así, existen disposiciones contenidas en ordenamientos diversos, tanto de derecho interno como de carácter convencional, que pueden sustentar el sentido de sus fallos, como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de observancia en todo el país y aplicable no sólo a la administración pública centralizada y paraestatal, sino también, entre otros, a órganos como el aludido; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el plano supranacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuya regulación en los temas relativos a la no discriminación, accesibilidad e implementación de ajustes razonables, es acorde con la legislación de derecho interno, destacando el deber del Estado Mexicano y, por ende, de las autoridades que lo conforman, previsto en el numeral 21 del primero de los instrumentos internacionales citados, de adoptar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer, entre otros, el derecho a recabar, recibir y facilitar información en igualdad de condiciones con las demás personas y mediante cualquier forma de comunicación que elijan.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La omisión que se recurre infringe los artículos 1°, de la Constitución Federal; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que al negarme el acceso a los datos solicitados e información solicitada, se contravine los preceptos de referencia, toda vez que de la reforma al artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio 2011, se colige que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. Documental consistente en escrito de fecha 23 de enero de 2018, acusado el 24 del mismo mes y año.
2. Documental consistente en mi credencial para votar.
3. La instrumental de actuaciones.
4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Las pruebas que se ofrecen guardan relación con los hechos que se relatan en este recurso, motivo por el cual se pretende demostrar con ellas los extremos de mi inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido:

Único. Acordar de conformidad lo solicitado." (Sic)

Ante lo que la Unidad Administrativa Responsable de la información, es decir las **Empresas Productivas Subsidiarias Suministrador de Servicios Básicos y Distribución** informaron:

Respecto al **punto 1** que a la letra dice: (Transcripción original) "**1. Informe el motivo y fundamento por el que esa empresa autorizó nuevo servicio de luz eléctrica en el domicilio ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED] no obstante que la suscrita previamente había cancelado el contrato respectivo.**"

Se informa que la relación entre la CFE y sus clientes, es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión no actúa como autoridad, sino como una empresa productiva prestadora de servicios, en específico de energía eléctrica.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información solicitada constituye Datos Personales, por lo que la existencia o inexistencia de la misma es clasificada como información CONFIDENCIAL, ya que en su caso se vincularía directamente al patrimonio de una persona física identificable.

CONSIDERANDO

Único.- Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 83 y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, para como para aprobar la confidencialidad anteriormente señalada.

Con base en lo anterior, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación como confidencial de *(Transcripción original)* **"1. Informe el motivo y fundamento por el que esa empresa autorizó nuevo servicio de luz eléctrica en el domicilio ubicado en calle no obstante que la suscrita previamente había cancelado el contrato respectivo..."**

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la clasificación como confidencial de la información anteriormente señalada.

TERCERO.- Se precisa que esta determinación fue realizada por las Empresas Productivas Subsidiarias Suministrador de Servicios Básicos y Distribución.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las quince horas con veinte minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Diódoro J. Siller Argüello
Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos, en su carácter de Presidente Suplente del Comité de Transparencia.

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada
Titular de la Unidad de Transparencia

C. Carlos Alberto Peña Álvarez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.